

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Emilio Oliveras Rosario

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202000301

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Programa de
Desvío

Caso Núm.:
B705-24193

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

Comparece el señor Emilio Oliveras Rosario (Sr. Oliveras Rosario), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 21 de octubre de 2019 y notificada el 17 de enero de 2020, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, se determinó que el recurrente no cumplía con los criterios de elegibilidad para el Programa de Pre Reinserción a la Libre Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El Sr. Oliveras Rosario fue sentenciado a una pena de 30 años de reclusión por infracción a los delitos de tentativa de asesinato, robo, secuestro y al Art. 5.15 de la Ley de Armas. Cumplió el mínimo de su sentencia el 26 de junio de 2020 y cumplirá el máximo el 19 de julio de 2023.

El 20 de mayo de 2019, el recurrente fue referido para evaluación al Programa de Pre Reinserción a la Libre Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Así las cosas, el 21 de octubre de 2019, el Coordinador del Programa atendió la solicitud del Sr. Oliveras Rosario y determinó que el caso era “No Favorable” por las siguientes razones:

No cumple con criterios de elegibilidad.

La fecha de los hechos de los delitos por los que usted fue sentenciado fueron en el año 2004. El Programa de Pre Reinserción a la Libre Comunidad fue reglamentado por primera vez el 21 de diciembre de 2018/Orden Administrativa DCR-2018-07, por ende al momento de usted cometer los delitos por los que cumple sentencia, el Programa no había sido creado por lo que usted no tenía expectativas de beneficiarse del mismo.

Conforme a la determinación del Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston en los casos de Efraín González Fuentes vs. Carlos Molina Rodríguez. Caso #08-1818 y Carmen Rivera Feliciano vs. Luis Fortuño Buset. Caso #08-1819.

(Véase, “Escrito en Cumplimiento de Resolución”: Ap. III, pág. 11.)

El 17 de enero de 2020, el Sr. Oliveras Rosario fue notificado de la referida determinación.

Insatisfecho, el 27 de enero de 2020, el recurrente suscribió una moción de reconsideración la cual fue depositada en el correo el 5 de febrero de 2020 y recibida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 7 de febrero de 2020. En síntesis, planteó que la determinación era arbitraria por entender que era elegible para participar del Programa de Pre Reinserción por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, el 11 de febrero de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió Resolución en respuesta a la moción de reconsideración. Mediante el referido dictamen, dispuso lo siguiente:

*Luego de evaluar la totalidad de los documentos del expediente del Programa Pre-Reinserción del miembro de la población correccional y por lo antes expuesto se determina **Denegar** la solicitud de reconsideración presentada por lo siguiente:*

Desconocemos las razones por las cuales no solicitó reconsideración en el término de 20 días según lo dispuesto por la reglamentación vigente. Se desprende que el 17 de enero de 2020, le fue entregada la respuesta, por lo que se vencieron los términos para solicitar la misma.

(Véase, “Escrito en Cumplimiento de Resolución”: Ap. I, pág. 12.)

El 4 de agosto de 2020, el Sr. Oliveras Rosario suscribió el recurso de epígrafe, el cual fue presentado el 26 de agosto de 2020 en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones. El recurrente le imputa al Departamento de Corrección y Rehabilitación la comisión del siguiente error:

Erró la agencia recurrida al privarle al peticionario de disfrutar del Programa de Pre-Reinserción a la libre comunidad concluyendo que por el hecho de que el peticionario cometió los delitos por los que cumple sentencia antes de que el Programa de Pre-Reinserción fuese reglamentado no cualifica para disfrutar del mismo.

En su recurso, el recurrente indica que a la fecha en que suscribió el mismo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aún no había respondido a su solicitud de reconsideración.¹ Ante ello, optó por presentar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

El 30 de septiembre de 2020 y notificada el 15 de octubre de 2020, este Tribunal emitió Resolución concediéndole término al

¹ Según consta de los documentos sometidos ante nuestra consideración por la Oficina del Procurador General, la Resolución en respuesta a la reconsideración fue notificada al recurrente el 26 de octubre de 2020.

Departamento de Corrección y Rehabilitación para que presentara su alegato en oposición.

El 30 de octubre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante este Tribunal mediante un “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

-II-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655, regula los términos y las condiciones bajo las cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante los organismos administrativas. Sobre este asunto, la citada sección dispone:

Sección 3.15.- Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del

depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

(Énfasis nuestro).

-III-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación en su Resolución del 11 de febrero de 2020, determinó que el recurrente no presentó la moción de reconsideración en el término establecido en la reglamentación vigente. No obstante, conforme a los documentos traídos ante nuestra atención por la Oficina del Procurador General se desprende que el Sr. Oliveras Rosado, en efecto, presentó la solicitud de reconsideración dentro del término dispuesto para ello. Veamos.

Como adelantamos, el **17 de enero de 2020** el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificó al Sr. Oliveras Rosario el dictamen recurrido mediante el cual se determinó que éste no era elegible para el Programa de Pre Reinserción a la Libre Comunidad. Inconforme con dicha determinación, el **27 de enero de 2020**, el recurrente suscribió la moción de reconsideración la cual fue depositada en el correo el **5 de febrero de 2020**, según consta del sobre utilizado para enviar la referida solicitud².

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en los casos de los miembros de la población correccional, se entenderá que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la autoridad que lo tiene bajo custodia. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009). Ello, con el fin de evitar que un confinado que oportunamente haya presentado su escrito, se vea impedido de invocar remedios ante los foros correspondientes por razones atribuibles a la institución penal en donde se encuentra cumpliendo su sentencia. Íd.

² Véase, “Escrito en Cumplimiento de Resolución”: Ap. IV, pág. 21.)

A la luz de lo anterior y considerando que la fecha del depósito en el correo de la moción de reconsideración fue el 5 de febrero de 2020, resolvemos que la misma fue presentada dentro del término de 20 días establecido en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Siendo ello así, el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al disponer que la moción de reconsideración fue tardía. Procede devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de que ese foro adjudique en sus méritos la moción de reconsideración presentada oportunamente.

Cabe señalar, que la Resolución en respuesta de reconsideración emitida el 11 de febrero de 2020 no le fue notificada al Sr. Oliveras Rosario hasta el 26 de octubre de 2020, lo cual pudimos corroborar mediante los documentos sometidos por la Oficina del Procurador General ante este Tribunal. Sostenemos que dicho proceder por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue uno negligente, por lo que el foro recurrido deberá, en lo sucesivo, ser más diligente y cuidadoso en el trámite de sus casos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución emitida el 11 de febrero de 2020 y notificada el 26 de octubre de 2020 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se devuelve el caso al referido foro para que adjudique en sus méritos la moción de reconsideración presentada por el recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones